

exagerada que se viene haciendo y dando a la idea de relación jurídica por influjo de la dogmática moderna del Derecho civil y estimó útil, como reacción contra ella, la noción de situación jurídica, cada vez más generalizada, pero todavía imprecisa, en la doctrina actual. Dentro de este marco, estudió, en primer lugar, el deber jurídico y las situaciones afines al mismo, poniendo de relieve los antecedentes históricos y las teorías modernas en orden a las respectivas ideas. Tras de señalar el enfoque que da a las situaciones subjetivas, la que se puede llamar concepción jurídica española, terminó su excepcional disertación el señor Castán, resumiendo las conclusiones críticas que cabía extraer de ellas.

J. H. C.

El nuevo Código civil filipino

Conferencia del Dr. Jorge Bocobo en el Colegio de Abogados de Madrid, el día 23 octubre 1951

El texto de la conferencia del Dr. Jorge Bocobo (1), actual presidente de la Comisión Codificadora de Filipinas, presenta aspectos tan sugestivos que bien merece destacarlos para conocimiento de los juristas españoles, precisamente en las páginas del ANUARIO DE DERECHO CIVIL, tan atentas siempre a las relaciones culturales y a las manifestaciones jurídicas de los países hispánicos. El nuevo Código conserva en la forma y en el fondo el contenido sustancial del Código civil español. Así, está dividido en cuatro libros, a pesar de haber sido trasladado el título sobre la prescripción al libro 3.º y añadido como uno de los modos de adquirir la propiedad, la creación intelectual. Igualmente, el orden de las materias en cada libro sigue la pauta del Código civil español, aunque se han añadido nuevos temas: la familia, el cuidado y la educación de los hijos, el uso de los apellidos en el primer libro; el apoyo lateral y subyacente y el estorbo o molestia, en el libro 2.º; la reforma de los documentos, los contratos inexistentes, las obligaciones naturales, los fideicomisos, los cuasicontratos y los daños—entre ellos el daño moral—en el libro 4.º

Como fuente del nuevo Código pueden señalarse: el Código civil español, como fuente principal y los Códigos civiles de Alemania, Francia, Suiza, Argentina, Méjico y otros países como subsidiarias. Incorpora, por otra parte, muchas interpretaciones de los Tribunales Supremos de España y de Filipinas. Y como doctrina se han tenido en cuenta, entre otras, las obras de Castán, Manresa, Sánchez Román, De Diego, Scaévol, Maura y Valverde.

Como tendencias primordiales del nuevo Código, el Dr. Jorge Bocobo señala como más importantes las siguientes:

1.ª *La consolidación más compacta de la familia.*

Destacan entre todas las reformas tendentes a la fortificación del núcleo familiar, la abolición del divorcio absoluto o vincular y el reconocimiento de la familia como institución social básica (art. 216) y en relación con este prin-

(1) La presentación del conferenciante estuvo a cargo del profesor doctor A. Estrada, agregado cultural de la Embajada de Filipinas en España.

cipio el desconocimiento de toda costumbre práctica o convención que tienda a destruir la familia (art. 218).

En otro sentido, la necesidad de la vía amistosa para la presentación ante el juzgado de cualquier acción mantenida entre los miembros de la misma familia (art. 22) y la posibilidad por uno de los cónyuges que se sienta perjudicado de un remedio al Tribunal (art. 116).

En esta misma dirección, los arts. 223 a 251 establecen el «family home» o el hogar de la familia.

2.ª *La liberación de los derechos de la mujer casada.*

En general, puede decirse que la incapacidad de la mujer casada ha desaparecido (art. 39), con las excepciones establecidas en los arts. 114 y 117 e igualmente por virtud del art. 57, por el cual el marido puede oponerse por motivos graves y válidos al ejercicio por la mujer de cualquier profesión o actividad comercial.

En la sociedad de gananciales han sido reducidos los poderes del marido (arts. 166 y 167).

3.ª *El atributo supremo de la justicia frente al método legalista.*

La consagración de este principio viene reconocido en el art. 21 y en el 19, en cuya virtud cualquier persona que voluntariamente causare pérdida o perjuicio a otra de un modo contrario a la moral, a las buenas costumbres o a la política del Estado, deberá compensar a esta persona.

4.ª *Las obligaciones naturales.*

El nuevo Código reconoce en el art. 1.423 las obligaciones naturales y especifica algunos casos en los arts. 1.421 y 1.430.

5.ª *La equidad en el derecho angloamericano.*

El nuevo Código ha recogido la llamada «equity jurisprudence» del derecho angloamericano. Este principio se aplica en los supuestos de la llamada hipoteca de equidad—*impled trust*—, reducción de la pena, cumplimiento sustancial de los contratos y reforma de escritura.

6.ª *La justicia social.*

Como más destacadas disposiciones sobre la materia, merecen señalarse la protección en todas las relaciones contractuales para la parte que se encuentre en desventaja por su dependencia moral, ignorancia, indigencia, debilidad mental, tierna edad o cualquier otra dificultad (art. 24). La prohibición en época de escasez o emergencia pública por orden judicial y a instancia de cualquier institución caritativa de todo exceso temerario en los gastos por el placer o la ostentación (art. 25). El reconocimiento del interés público en las relaciones entre el capital y el trabajo (art. 1.700). La interpretación en caso de duda, de toda la legislación y de los contratos de trabajo a favor de la seguridad y la vida decente del obrero (art. 1.702; y el reconocimiento de un gravamen especial a favor del jornal del obrero sobre los artículos fabricados o la obra realizada (art. 1.707).

7.^a *La acción civil independiente o «torts».*

Para ciertos casos, arts. 33, 32, 27 y 29 se reconoce la teoría del derecho angloamericano, por virtud de la cual se concede una acción civil independiente o «torts», de la acción penal subsiguiente al cometimiento de una falta o delito.

8.^a *Molestias o «nuisance».*

El art. 694 define las molestias como cualquier acto, omisión, establecimiento, negocio, condición de los bienes o cualquier otra cosa que perjudique o ponga en peligro la salud y la seguridad de otros, moleste u ofenda los sentidos, lastime la decencia o la moral, obstruya cualquier camino, calle o canal o impida en último caso o menoscabe el goce de los bienes; el art. 707 dispone en favor de cualquier persona la responsabilidad de los daños y perjuicios o causare destrozo innecesario o si los tribunales declaran posteriormente que una supuesta molestia no lo es en realidad.

9.^a *Quasi contratos.*

Además de los ya reconocidos por el Código español se tipifican el supuesto de tratamiento o auxilio, caso de enfermedad—art. 2.167—, la compensación justa en caso de incendio, inundación, terremoto, tormenta u otro estrago—artículo 2.168—y la prestación proporcional en el supuesto de un beneficio por consecuencia de un plan adoptado por la mayoría de los habitantes mayores de edad en una comunidad pequeña para la protección general.

10. *Daños y perjuicios.*

El tít. XVIII, del libro IV, reconoce como tipos de daño, el compensatorio moral, nominal, moderado, líquido y ejemplar o correccional y los cualifica en los arts. 2.219, 2.220, 2.221, 2.224, 2.226, 2.229, 2.230, 2.231 y 2.232.

Por otra parte, ha aumentado considerablemente la indemnización en cuanto a los daños y perjuicios causados por la muerte de una persona—art. 2.206—.

Con mayor amplitud que el Código Civil español, conservando sustancialmente sus disposiciones, añade sobre la materia del quasi delito las comprendidas en los arts. 2.177, 2.179, 2.184 y 2.180, inciso 5.º

Por todo lo expuesto, se ve que el Código Civil de Filipinas, conservando tanto el fondo como la forma del Código Civil español, ha efectuado cambios de trascendencia y consideración, y representa, junto con las inspiraciones del espíritu hispánico, una construcción más detallada, acercándose a la dirección de la jurisprudencia angloamericana, que viene a completar casuísticamente el contenido del Código Civil español.

La conferencia del Dr. Bocobo, al desarrollar magníficamente las directrices más importantes del Código Civil filipino, en cuya redacción le corresponde tanta parte, ha proporcionado a los juristas españoles una inteligencia más cercana a aquel cuerpo legal, destacando las más importantes cuestiones desarrolladas a lo largo de su articulado y que la palabra clara y fácil del doctor Bocobo hizo sentir con la mayor atención a todo el distinguido auditorio, que tuvo el placer de escucharle.